

artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventora del Estado en la liquidación a la Inspectora perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña Olga Fernández de los Ríos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**3936** *ORDEN de 8 de enero de 1990 de ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de enero de 1988, recaída en el recurso número 25.555, interpuesto por la Entidad «Asefa, Sociedad Anónima», de Madrid, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 5 de marzo de 1985, en relación con la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de enero de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 25.555, interpuesto por la Entidad «Asefa, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 5 de marzo de 1985, en relación con la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, y que interpuesto recurso de apelación por el señor Letrado del Estado ha sido admitido a un solo efecto, conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia apelada, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Pérez de Acosta, en nombre y representación de la Entidad demandante "Asefa, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 5 de mayo de 1985, sobre improcedencia del recurso de alzada al que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y por consiguiente revocamos y dejamos sin efecto el referido acto económico-administrativo impugnado; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**3937** *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1987, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.189, promovido por la Entidad «Covimar, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 6 de marzo de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.189 promovido por la Entidad «Covimar, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 6 de marzo de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Covimar, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 6 de marzo de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia sobre retención por el Impuesto General sobre

Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36, 2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**3938** *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 7 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 27.521, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 27.521 interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 336.745 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36, 2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**3939** *ORDEN de 17 de enero de 1990 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 30 de julio de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 24.715, interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social de Valladolid, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de enero de 1984, sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de julio de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 24.715, interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social de Valladolid, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de enero de 1984, sobre Contribución Territorial Urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las Resoluciones del Tribunal